



150

150

150

150

150

150

150

150

150

150

MTE
150

N-42359

R-23975

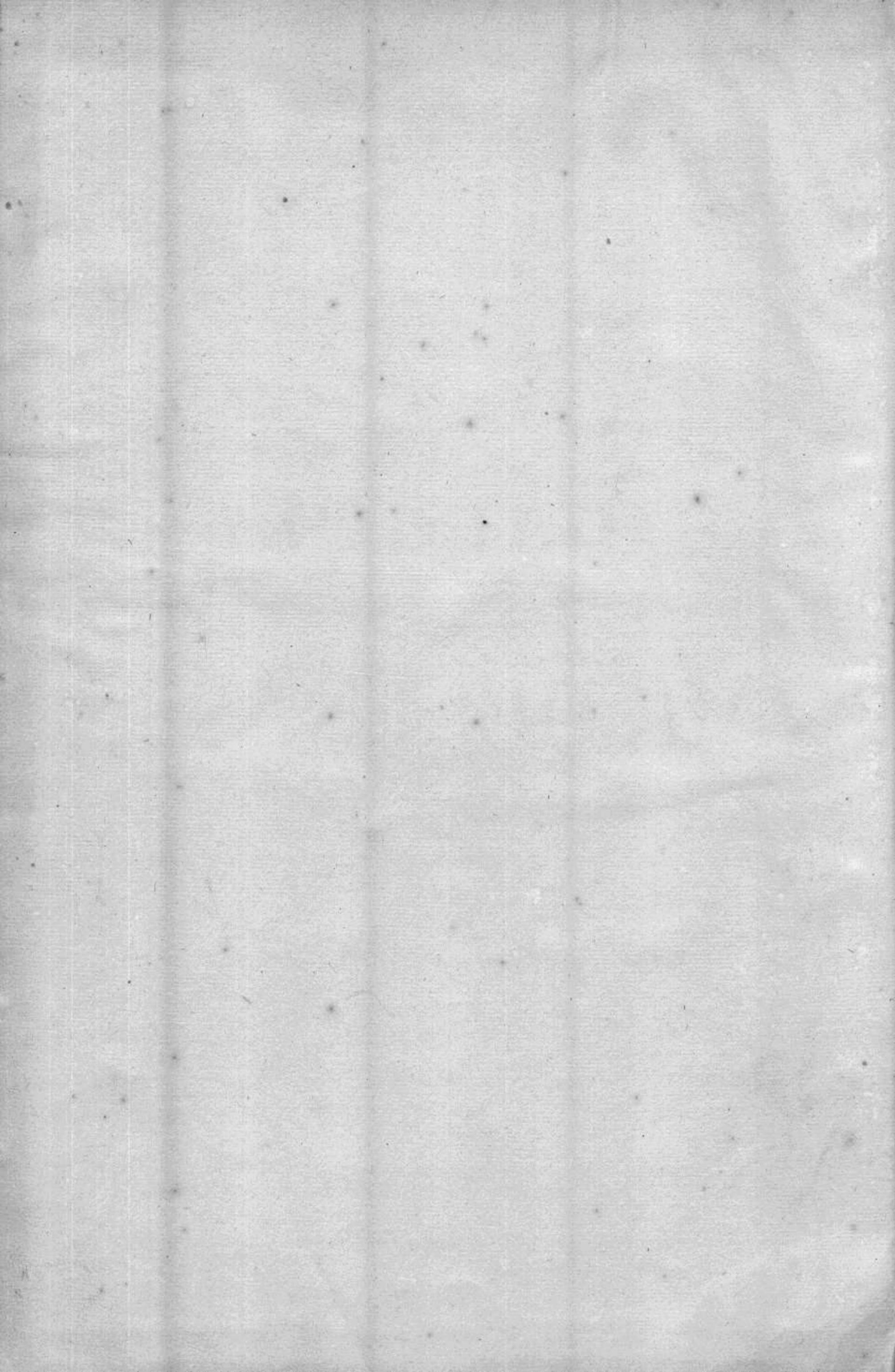
MTE
150

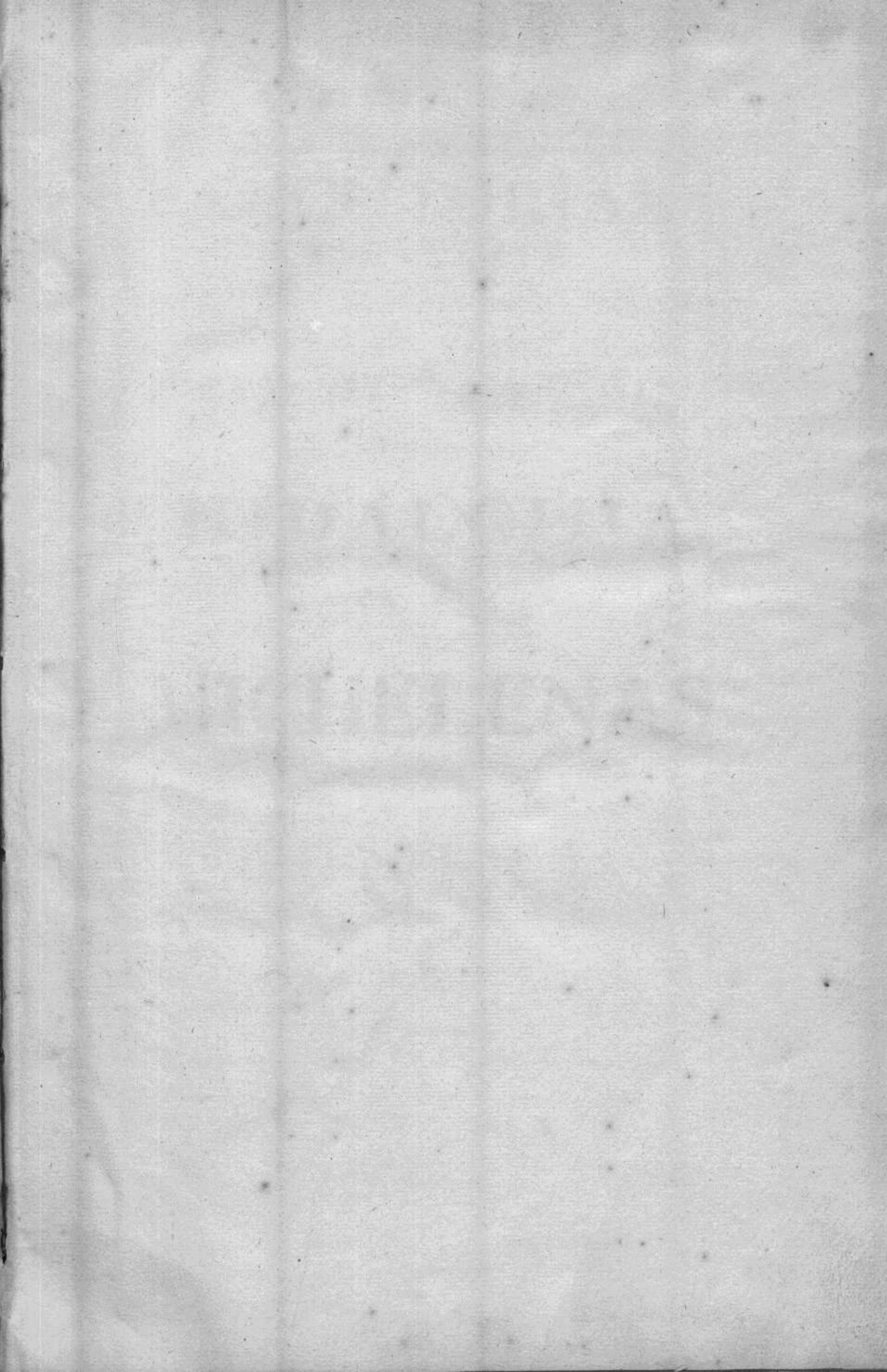
17-1011

18-1011

100

Figure 1





HIDALGO
DE LOS
MICHILENAS

THE
HISTORY OF
THE
HIDALGUA
DE LOS
MICHELLENAS

EXECUTORIAL
DE LA
REAL CORDON
CORTES MAYOR

HIDALGUIA
DE LOS
MICHELENAS

CONTRA

EXECUTORIAL

FOR THE

INSTITUTION

OF THE

COURT MAYOR

HIDALGUIA

DE LOS

MICHELLENAS

CONTRA

EXECUTORIAL
POR PATENTE
INSERTA SENTENCIA
DE LA REAL
CORTE MAYOR
DE ESTE REYNO,
OBTENIDA

POR D. JUAN ANGEL DE MICHELENA
y Echeverria, Vecino, y del Comercio de la
Ciudad de Cadiz:

Y DON JOSEPH IGNACIO DE MICHELENA Y ECHE-
verria, su Hermano, Factor de la Real Compañia de Ca-
racas en la Ciudad de San Phelipe, en la Pro-
vincia de Benezuela.

EN LA CAUSA, QUE SOBRE USO DE ESCUDO DE
ARMAS han seguido

CONTRA

EL FISCAL, Y PATRIMONIAL DE VUESTRA MAGESTAD,
y la Diputacion de este Reyno, que han estado en Juicio:

El Valle y Universidad de Baztan, Don Juan Francisco de
Meoqui y Michelena, y dicha Ciudad de Cadiz, re-
putados por Contumaces.

Impreso en Pamplona: Por JOSEPH LONGAS, Calle del Car-
men. Año de 1778.

EXECUTORIAL

POR PATENTE

INSERTA SENTENCIA

DE LA REAL

CORTE MAYOR

DE ESTE REINO,

ORTEENIDA

Por D. Juan Angel de Michelena y Escobedo, Veedor, y del Consejo de la Ciudad de Cadix.

Y Don Juan Renacio de Michelena y Riche, Veedor, y del Consejo de la Ciudad de San Felipe, en la Villa de San Felipe.

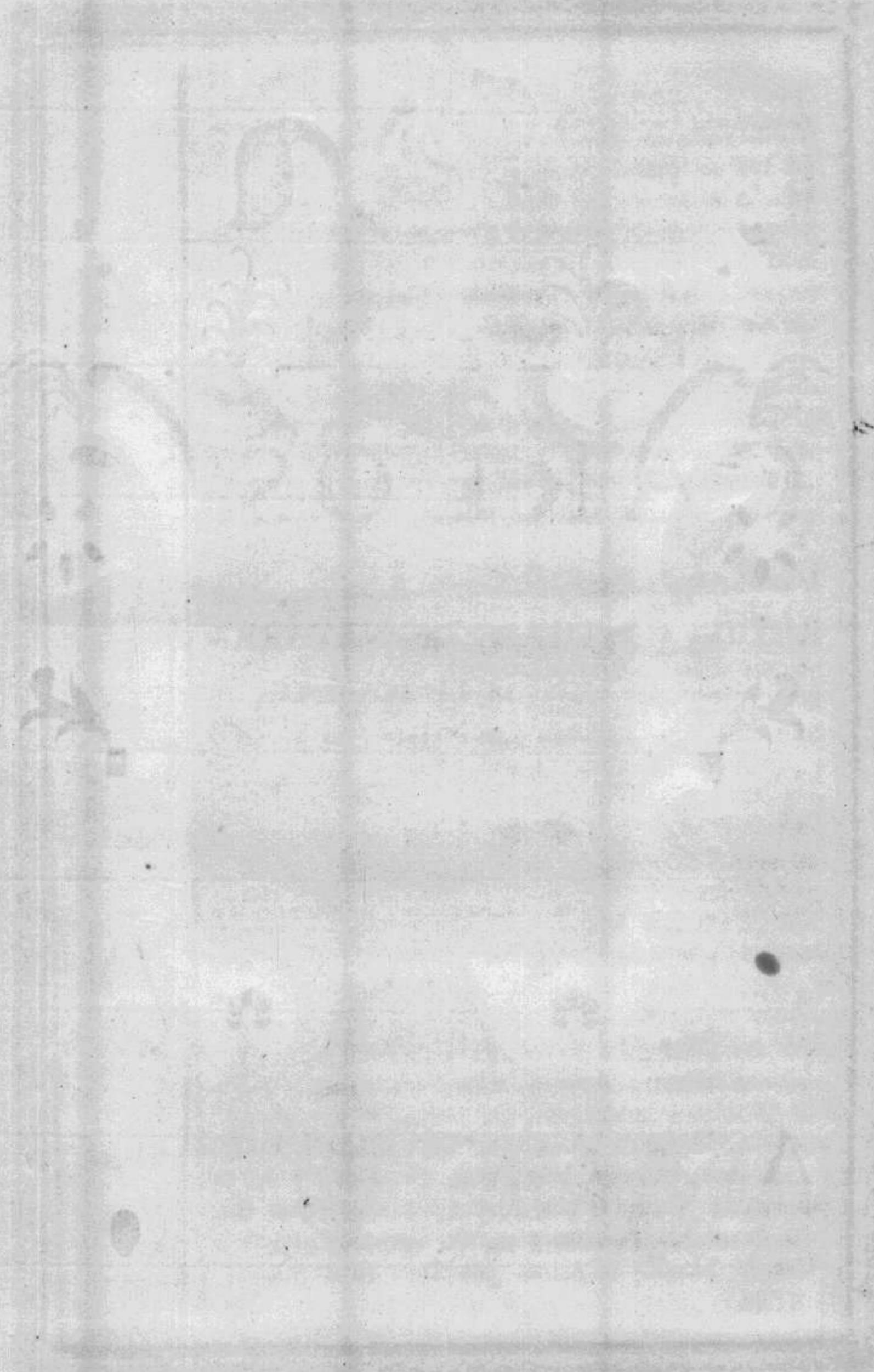
En la Villa de San Felipe, en el día de San Felipe, en la Villa de San Felipe.

CONTRA

El Real y Arbitral de Vuestro Magestad, y la Direccion de los Reinos, que han estado en favor de la Villa y Universidad de Bayona, Don Juan Renacio de Michelena y Escobedo, y dicha Ciudad de Cadix, en favor por Camarera.

Impreso en Bayona: Por Juan Lomas, Calle del Rey.
Año de 1778.













CARLOS,
 POR LA GRACIA DE DIOS,
 REY DE CASTILLA, DE NAVARRA,
 DE ARAGON, DE LEON, DE LAS DOS SICILIAS, DE
 JERUSALEN, DE GRANADA, DE TOLEDO, DE VALENCIA,
 DE GALICIA, DE MALLORCA, DE SEVILLA, DE CERDEÑA,
 DE CORDOVA, DE CORCEGA, DE MURCIA, DE JAEN, DE LOS
 ALGARBES, DE ALGECIRA, DE GIBRALTAR, DE LAS ISLAS DE
 CANARIAS, DE LAS INDIAS ORIENTALES, Y OCCIDENTALES,
 ISLAS, Y TIERRA FIRME DEL MAR OCCEANO; ARCHIDUQUE
 DE AUSTRIA, DUQUE DE BORGÑA, DE BRAVANTE, Y DE
 MILAN, CONDE DE ASPURG, DE FLANDES, TIROL, Y BAR-
 CELONA; SEÑOR DE VIZCAYA, Y DE MOLINA, &c.

A QUANTOS LAS PRESENTES VIEREN, E OYE-
 ren, hacemos saber, que ante Nos, y los Al-
 caldes de Nuestra Corte Mayor de este dicho Nue-
 stro Reyno de Navarra, se ha seguido Causa sobre
 Ufo de Escudo de Armas por Don Juan Angel, y

1777

A

Don

Don Joseph Ignacio de Michelena y Echeverria , naturales de la Nuestra Ciudad de Cadiz ; el primero Vecino de la misma , y el segundo Factor de Nuestra Real Compañia Guypuzcoana de Caracas en la Nuestra Ciudad de San Phelipe en la Provincia de Benezuela, como Adherido al Pedimento del insinuado Don Juan Angel su hermano , de la una parte : Y de la otra el Nuestro Fiscal y Patrimonial , y la Diputacion de este Nuestro Reyno , habiendose emplazado à la referida Nuestra Ciudad de Cadiz , el Valle , y Universidad de Baztan , y Don Juan Francisco de Meoqui y Michelena , Dueño y Poseedor de la Casa de este Apellido, sita en el Nuestro Lugar de Elizondo del mismo Valle: Como mas por extenso resulta del Proceso , Pedimento , y demás que se sigue.

SACRA MAGESTAD.

*Pedimento
de D. Juan
Angel de
Michelena,
y Echever-
ria.*

NICOLAS DE ECHEVERRIA , PROCURADOR de DON JUAN ANGEL DE MICHELENA Y ECHEVERRIA , natural , y Vecino de la Ciudad de Cadiz , y de su Comercio , en virtud del Poder especial que presento , como de derecho mejor proceda , digo : Que mi Parte es Hijo-Dalgo , y de Notoria Calidad de Hidalguia , de Origen , y Dependencia , como Descendiente , y Originario legitimo por su Varonia , y Apellido de MICHELENA de la Casa de este Nombre , sita en el Lugar de Elizondo , compchense en el Valle , y Universidad de Baztan en este Reyno , la qual , y todos los Originarios , y Descendientes de ella , han sido , y son Nobles , è Hijos-Dalgo , y han tenido , y usado , usan , gozan , y tienen públicamente el ESCUDO DE ARMAS , Blasones , é Insignias de su Hidalguia y Nobleza : Y porque á mi Parte conviene acreditarlo , y que se declare asi en Justicia , alego , y probar entiendo lo necesario de los Articulos siguientes:

ARTI-

3

ARTICULO PRIMERO.

Primeraamente: Que dicho Don Juan Angel de Michelena y Echeverría mi Parte, y Don Joseph Ignacio de Michelena y Echeverría, su Hermano, Vecino de la Ciudad de Caracas en la Provincia de Venezuela, Factor de la Real Compañia Guypuzcoana de Caracas en la Ciudad de San Phelipe, son naturales de dicha Ciudad de Cadiz, Hijos legitimos y naturales de Don Norberto de Michelena y Olavide, y Doña Maria Magdalena de Echeverría, su legitima muger, yà difuntos, Vecinos que fueron de dicha Ciudad de Cadiz; y por tales, y como tales Hermanos, é Hijos respectivamente fueron, y son havidos, tenidos, conocidos, criados, y alimentados pública, y notoriamente, sin duda, ni cosa en contrario; segun es cierto, público, y notorio, constará de Escrituras, y dirán los Testigos, expresando quanto supieren, huvieren visto, oído, ó entendido en su razon.

ARTICULO II.

Item: Que el referido Don Norberto de Michelena y Olavide, Padre de mi Parte, y del expresado Don Joseph Ignacio su Hermano, fue natural de la Villa de Urdax, Lugar al tiempo comprehenso en este Reyno, de el que pasó á dicha Ciudad de Cadiz, en la que fijó su residencia, Hijo legitimo de Don Joseph de Michelena Letusa y Machinena, y Doña Juana de Olavide su legitima Muger, difuntos, Vecinos que fueron de dicha Villa de Urdax, y Duños de la Casa llamada Machinena, sita en ella, havido entre otros en su legitimo Matrimonio; y por tal, y como tal hijo legitimo suyo, lo criaron, educaron, y alimentaron, y fue siempre tenido, y reputado pública y notoriamente, y de ello ha havido, y hay pública voz y fama, comun decir, y notoriedad, especialmente en dicha Villa de Urdax, sin duda, ni cosa en contrario: segun es
cier-

4
cierto, dirán, y expresarán los Testigos quanto supieren, huvieren visto, oído, ó entendido en su razon, y constará de Escrituras.

ARTICULO III.

Item: Que el mencionado Don Joseph de Michelena Letusa y Machinena, Abuelo de mi Parte, y de dicho Don Joseph Ignacio su hermano, fue natural tambien de la citada Villa de Urdax, Hijo legitimo, y natural de Don Martin de Michelena mayor, y Doña Maria Ana de Letusa y Machinena, su legitima muger, Vecinos de la misma Villa, y Dueños de la referida Casa de Machinena; y como Hijo suyo lo criaron, educaron, y alimentaron, y fue siempre havido, tenido, conocido, y reputado pública y notoriamente, y de ello ha havido, y hay pública voz y fama, comun decir y notoriedad, sin duda, ni cosa en contrario, segun es cierto, dirán, y expresarán los Testigos quanto supieren, huvieren visto, oído, ó entendido en su razon, y constará de Escrituras.

ARTICULO IV.

Item: Que el expresado Don Martin de Michelena mayor, segundo Abuelo de mi Parte, y de dicho su hermano, fue igualmente natural de la citada Villa de Urdax, Hijo legitimo y natural de Don Juan de Michelena, y Doña Juana de Sabatena, su legitima muger en primeras Numpcias, Vecinos de la misma Villa, y Dueños de dicha Casa llamada Machinena, havido en su legitimo Matrimonio; y como tal lo criaron, educaron, y alimentaron, y fue havido, tenido, conocido, y comunmente reputado pública y notoriamente, y de ello ha havido, y hay pública voz y fama, comun decir, y notoriedad, sin duda, ni cosa en contrario: segun es cierto, dirán, y expresarán los Testigos quanto supieren, huvieren visto, oído, ó entendido en su razon, y constará de Escrituras.

ARTICULO V.

Item: Que el dicho Don Juan de Michelena, tercer Abuelo de mi Parte, y de dicho su Hermano, fue Originario, y Descendiente legitimo por su Apellido, y Varonía de Michelena, de la Casa llamada MICHELENA sita en el referido Lugar de Elizondo, comprehenso en el exprefado Valle y Universidad de Baztan; y por tal, y como tal fue havido, tenido, conocido, y reputado pública, y notoriamente, y de ello ha havido, y hay pública voz y fama, y comun decir, sin duda, ni cosa en contrario: segun es cierto, y constará de Escrituras, á que me remito para en prueba de este Artículo.

ARTICULO VI.

Item: Que la exprefada Casa de MICHELENA sita en dicho Lugar de Elizondo, comprehenso en el referido Valle, y Universidad de Baztan, ha sido, y es una de las antiguas, y Originarias de èste, y como tal de notoria Calidad de Hidalguía, y Nobleza; y por Insignia y Blason de ella, ha usado, y usa Don Juan Francisco de Meoqui y Michelena, Dueño de dicha Casa, Vecino del mismo Lugar, como Heredero que es de Doña Cecilia de Michelena su Tia, Dueña anterior que fue de ella, y usaron èsta, y los que anteriormente lo fueron, cada uno en su respectivo tiempo, del Escudo de Armas perteneciente á los legitimos Oriundos, y Originarios de dicho Valle, y Universidad, que es *el Agedrèz Escaqueado*, teniendolo fijado en el Frontispicio de la mencionada Casa de tiempo prescripto, é inmemorial á esta parte; y corresponde á la mia, y al referido su Hermano, como à Descendientes, y Originarios legitimos, que por su Varonía, y Apellido de MICHELENA, son de ella: De todo lo qual ha havido, y hay pública voz y fama, comun decir, y notoriedad en dicho Lugar de Elizondo, y Valle, y Universidad de

Baztan, sin duda, ni cosa en contrario; como es cierto, y constará de Escrituras, á que me remito para en prueba de este Artículo.

ARTICULO VII.

Item: Que en confirmacion de todo quanto llevo alegado en los Articulos precedentes hace, que Don Martin de Michelena y Virto, Depositario General de este Reyno, natural, y Vecino de esta Ciudad, y Don Joseph Ramon su Hermano, Capitan que fue del Regimiento de Infanteria de Lisboa, como Hijos legitimos, y naturales de Don Norberto de Michelena, Letusa, y Machinena, y Doña Bernarda Virto su legitima muger, difuntos, Vecinos que fueron de esta Ciudad, y el referido Don Norberto natural de dicha Villa de Urdax, é Hijo legitimo de los expresados Don Martin de Michelena mayor, y Doña Maria Ana de Letusa y Machinena, su legitima muger, Vecinos de ella, y Dueños de dicha Casa de Machinena; por Sentencias conformes, pronunciadas por Vuestra Corte, y Consejo, en Veinte y dos de Mayo, y Seis de Junio de Mil setecientos y cinquenta, en Causa que siguieron contra el Fiscal y Patrimonial de Vuestra Magestad, y demás legitimos Interesados, sobre Uso de los Escudos de Armas de Hidalguia, y Nobleza, que les pertenecian; se les concedió Permiso, y Facultad, para que pudiesen usar del referido Agedrés Escaqueado, como Descendientes, y Originarios de dicha Casa de Michelena del Lugar de Elizondo, comprehenso en el mencionado Valle, y Universidad de Baztan; Y asimismo por la de Vuestro Consejo se les concedió tambien, como Originarios, y Descendientes legitimos de la Casa Infanzona llamada Dolha del Lugar de Sara del Reyno de Francia, y Provincia de la Bort, para que pudiesen usar, y gozar de las Esempciones, Preheminencias, y Franquezas, que á dicha Casa correspondan; por haver acreditado, que la expresada Doña Maria Ana de Letusa y Machinena, Abuela de dichos

7

dichos Don Martin, y Don Joseph Ramon de Michelena y Virto, fue Originaria, y Descendiente legitima de dicha Casa de Dolha: como es cierto, y constará de dichas Sentencias, à que me remito para en prueba de este Artículo, y dirán los Testigos quanto supieren en su razon.

ARTICULO VIII.

Item: Que en virtud de las referidas Sentencias contenidas en el Artículo precedente, puso, y fijó dicho Don Martin de Michelena y Virto, el Escudo de Armas, Insignias, y Blasones de su Hidalguía, y Nobleza, en el Frontispicio de su Casa en que vive, sita en esta Ciudad, y entre las Divisas de que se compone, es el expresado Agedrés Escaqueado, que le pertenece por su Varonia, y Apellido; y ha estado, y está usando de él pública, quieta, y pacíficamente, sin contradiccion alguna: como es cierto, público, y notorio, constará de Escrituras, y dirán los Testigos quanto supieren en su razon.

ARTICULO IX.

Item: Que califica, y confirma lo mismo el hecho constante, de que à resultas de dichas Sentencias obtenidas por el expresado Don Martin de Michelena y Virto, y Don Joseph Ramon su Hermano, y á breve tiempo que se pronunciaron, fijó, y puso Don Martin de Michelena y Olavide, su Primo carnal, y Hermano entero de Don Norberto de Michelena y Olavide, Padre que fue de mi Parte, y de dicho Don Joseph Ignacio su Hermano, natural, y Vecino de dicha Villa de Urdax, Dueño, y Poseedor actual de la citada Casa de Machinena, en el Frontispicio de ella el mismo Escudo de Armas de su Hidalguía y Nobleza, por su Varonia, y Apellido de Michelena, compuesto del Agedrés Escaqueado; y desde entonces ha usado, y está usando de él pública, quieta, y pacíficamente, sin oposicion, ni contradiccion alguna: como es cierto, público, y notorio, constará
de

de Escrituras, y dirán los Testigos, expresando quanto supieren, huvieren visto, oído, ó entendido en su razon.

ARTICULO X.

Item: Que como se refiere en el Articulo precedente, Don Martin de Michelena y Olavide, Dueño, y actual Poschedor de dicha Casa de Machinena, es Hermano entero de Don Norberto de Michelena y Olavide, Padre que fue de mi Parte, y ambos Primos carnales de los referidos Don Martin de Michelena y Virto, y Don Joseph Ramon su hermano: respecto de que de Don Norberto de Michelena, Padre de éstos, y Don Joseph de Michelena, Abuelo de mi Parte, fueron tambien Hermanos, como Hijos legitimos, y naturales, segun vá alegado, de dichos Don Martin de Michelena mayor, y Doña Maria Ana de Letusa y Machinena, su muger: como es cierto, público, y notorio, constará de Escrituras, y dirán los Testigos, expresando quanto supieren, huvieren visto, oído, ó entendido en su razon.

ARTICULO XI.

Item: Que es tan cierto el Entroncamiento, y Ascendencia de mi Parte, y de dicho Don Joseph Ignacio su Hermano, y Parentesco con el expresado Don Martin de Michelena y Virto, y Don Martin de Michelena y Olavide, que se expresan en los Articulos precedentes, que así mi Parte, y dicho su Hermano, como su Padre, y Abuelo, se tratan, y comunican, y se trataron, y comunicaron respectivamente con los sudichos, y los suyos, sin embargo de la mucha distancia que hay de los Pueblos de sus respectivas residencias, como tales Parientes: segun es cierto, público, y notorio, y dirán los Testigos, expresando quanto supieren, huvieren visto, oído, ó entendido en su razon.

ARTI-

ARTICULO XII.

Item: Que califica la notoria Calidad de Hidalguía, y Nobleza de mi Parte, y de dicho Don Joseph Ignacio su hermano, el hecho constante de haver sido incluido en los Alistamientos hechos en virtud de Reales Ordenes, con motivo de las de Reemplazo para el Exército, en la clase de Hidalgos, y como tales, Esemptos: como es, dicho Don Martin de Michelena y Virto en los formados por esta Ciudad, y el referido Don Martin de Michelena y Olavide en los de la expresada Villa de Urdax: como es cierto, y constará de Escrituras, á que me remito para en prueba de este Artículo, y en lo necesario dirán los Testigos.

ARTICULO XIII.

Item: Que mi Parte, dicho Don Joseph Ignacio su hermano, sus Padres, Abuelos, y demás Ascendientes, han sido, son, y fueron Christianos Viejos, de pura, y limpia Sangre, sin mancha, ni mezcla de Moros, Judíos, Agotes, Mulatos, Penitenciados, ni de otra Secta en Derecho reprobada; tenidos, y reputados por Nobles, é Hijos-Dalgo; en cuyo buen concepto, fama, y comun opinion, y reputacion, han estado, y están, sin duda, ni cosa en contrario: como todo es cierto, público, y notorio, dirán, y expresarán los Testigos quanto supieren en su razon.

Atento lo qual, y demás favorable, à Vuestra Magestad suplico, mande recibir Informacion al tenór de este Pedimento por Artículos, con Citacion del Fiscal y Patrimonial de Vuestra Magestad, la Diputacion de este Reyno, el Valle y Universidad de Baztan, Don Juan Francisco de Meoqui y Michelena, y la Ciudad de Cadiz: Y constando, como constará lo necesario, conceder Permiso, y Facultad á mi Parte, para que como Originario, y Descendiente legitimo, que por su Varonia, y Apellido de MICHELENA, es de dicha Casa de

Michelena del referido Lugar de Elizondo, comprehenso en el Valle, y Universidad de Baztan, pueda usar, y use del expresado Escudo de Armas, Insignias, y Blasones de Hidalguía, y Nobleza, perteneciente á su Apellido, y Varonia, que es el Agedrés Escaqueado, colocandolo en sus Casas, y en los demás sitios, y puestos públicos que le pareciere; y como Originario, y Descendiente legitimo de dicha Casa Infanzona, llamada DOLHA, del Lugar de Sara del Reyno de Francia, y Provincia de La Bort, para que pueda gozar, y usar de las Esempciones, Preheminiencias, y Franquezas, que á dicha Casa correspondan, sin ponerseles en uno, ni otro, impedimento, estorvo, ni embarazo, por ninguna Comunidad, ni Persona particular; y de todos los Derechos, Privilegios, Franquezas, Esempciones, y Libertades, que han usado, usan, corresponden, y gozan todos los Hijos-Dalgo de Origen, y Dependencia, así en este Reyno, como fuera de él, sin diferencia alguna: Para lo qual, y cada cosa de las referidas, formo el Pedimento que sea mas conforme, y arreglado á derecho, y Justicia, cuyo cumplimiento pido. = Licenciado Don Antonio Iniguez. = Nicolás de Echeverría.

Rúbrica.

SACRA MAGESTAD. Pedimento sobre Uso de Escudo de Armas, de Don Juan Angel de Michelena y Echeverría, Vecino de la Ciudad de Cadiz, contra el Fiscal, y Patrimonial de Vuestra Magestad, la Diputacion de este Reyno, el Valle y Universidad de Baztan, Don Juan Francisco de Meoqui y Michelena, vecino del Lugar de Elizondo comprehenso en él, y dicha Ciudad de Cadiz: Presenta Echeverría: Escribano Huarte. Y suplica á Vuestra Magestad mande, se den duplicados Despachos de Emplazamiento en la forma ordinaria, uno para este Reyno, y otro por Requisitoria dirigida á todos los Jueces, y Justicias de dicha Ciudad de Cadiz, ante quienes fuere presentada, y se pidiere su cumplimiento; y que la Persona á quien tocáre, junte á dicho Valle de Baztan en la forma acostumbrada, para notificarse; y pide Justicia: Echeverría.

SACRA MAGESTAD.

AUTO, MANDANDO DAR TRASLADO DEL Pedimento de Uso de Escudo de Armas, inserto en él, dirigido por Requisitoria, con termino de treinta dias, á el Ayuntamiento, ó Regimiento de la Ciudad de Cadiz, obtenido, y notificado à instancia de Don Juan Angel de Michelena y Echeverría, vecino de la misma: Contra dicho Regimiento: Presenta Echeverría: Escribano Esparza: Su Notificacion fue en dos de Abril último.

Y Suplica á Vuestra Magestad mande, no compareciendo, reputarlo por Contumáz, y que diga à la primera; y pide Justicia. = Echeverría.

Contumacia, y diga á la primera, y Notificado.

EN Pamplona en Corte en la Audiencia á dos de Mayo de mil setecientos setenta y ocho, leída la Rubrica antecedente, la dicha Corte proveyó el Decreto de arriba, y hacer Auto á mi, presente el Señor Alcalde Sesma. = Juan de Laurendi, Escribano.

SACRA MAGESTAD.

AUTO MANDANDO DAR TRASLADO DE EL Pedimento de Uso de Escudo de Armas, con lo que en segundo dia, obtenido, y notificado à instancia de Don Juan Angel de Michelena y Echeverría, natural, y Vecino de la Ciudad de Cadiz, y su Comercio: Contra el Fiscal, y Patrimonial de Vuestra Magestad; La Diputacion de este Reyno; el Valle, y Universidad de Baztan; y Don Juan Francisco de Mecoqui y Michelena, Dueño, y Poschedor de la Casa de Michelena del Lugar de Elizondo: Presenta Echeverría: Escribano Laurendi: Sus Notificaciones fueron en catorce de Marzo, quatro, y veinte y uno.

Y su-

*Rùbrica.**Súplica.*

Decreto.

*AUTO**Otra Rùbrica.*

Súplica.

Y suplica á Vuestra Magestad mande , no compareciendo , reputarlos por Contumaces , y que digan á la primera ; y pide Justicia. = Echeverría.

Decreto.

Beunza se encarga por los Señores Fiscal, y Patrimonial ; por la Diputacion, Labari ; por los demàs Contumacia , digan à la primera , y Notificado.

AUTO.

EN Pamplona en Corte , en la Audiencia , á dos de Mayo de mil setecientos setenta y ocho , leída la Rúbrica sobrescrita , la dicha Corte proveyó el Decreto de arriba , y hacer Auto à mí , presente el Señor Alcalde Sesma. = Juan de Laurendi, Escribano.

*Respuesta
de Pedimē-
to de la Di-
putacion de
este Reyno.*

SACRA MAGESTAD.

FERMIN DE LABARI , PROCURADOR DE LA Diputacion de este Reyno , en su Causa contra Don Juan Angel de Michelena y Echeverría , como mejor proceda digo , que se debe declarar no haber lugar á su Pedimento , folio veinte y tres , por lo que en derecho y Justicia consiste general , y favorable de Autos que reproduzco ; y porque la Contraria no hace , ni hará constar la verdad de los Articulos que propone , ni quanto sea necesario para que se le declare por Hijo-Dalgo , con las Esempciones , Privilegios , y Prerrogativas , que corresponden á los de esta naturaleza.

Atento lo qual , y demás favorable , á Vuestra Magestad suplico mande declarar no haber lugar al referido Pedimento , que assi es de Justicia que pido , y costas. = Asistió el Procurador. = Licenciado Rodriguez de Arellano.

* * * * *
* * * * *
* * * * *

SACRA

SACRA MAGESTAD.

EL FISCAL, Y PATRIMONIAL DE VUESTRA Magestad, en su Causa contra Don Juan Angel de Michelena y Echeverria, como mejor proceda dicen, se adhieren á lo deducido, y alegado por la Diputacion de este Reyno: Suplican á Vuestra Magestad, mande hacer Auto de esta Adhesion, y proveer segun, y como por dicha Diputacion se suplica; por proceder asi de derecho, y Justicia que piden, y costas, &c. Pamplona, y Mayo siete de mil setecientos setenta y ocho. = Cano Manuel. = Azcona y Sarasa.

*Respuesta,
y Adhesion
de los Señores
Fiscal, y
Patrimonial.*

SACRA MAGESTAD.

NICOLAS DE ECHEVERRIA, PROCURADOR de Don Juan Angel de Michelena y Echeverria, dice, que al Pedimento de Uso de Escudo de Armas en su Causa contra el Fiscal, y Patrimonial de Vuestra Magestad, y la Diputacion de este Reyno, Labari su Procurador, por éstos se ha presentado Respuesta, á la que mi Parte niega lo perjudicial, y concluye en razones; y porque la Causa tiene estado de admitirse á Prueba, á Vuestra Magestad suplico mande admitirla con el término, que á Vuestra Corte pareciere, y sea de Justicia, que pido:

Peticion.

Otro si, dice: Que para la que mi Parte ha de hacer, reproduce, y dá por su Articulado el Pedimento por Articulos que tiene presentado: A Vuestra Magestad suplico mande hacer Auto de esta Reproduccion, y se den los Recados, cometidos al Comisario que el Repartidor nombrare, y éste ponga Testimonio de las Divisas de que se compone el Escudo, y se expresan en el Artículo Nueve de él; y pide Justicia: = Nicolás de Echeverria.

Auto de la Reproduccion, y se dè, y Notificado.

Decreto.

D

EN

AUTO.

*Adhesion, y
Pedimento
de D. Josef
Ignacio de
Michelena,
y Echever-
ria.*

14
EN Pamplona en Corte, en la Audiencia á diez y seis de Mayo de mil setecientos setenta y ocho, leída la Petición antecedente, la dicha Corte proveyó el Decreto de arriba, y hacer Auto á mi, presente el Señor Alcalde Romèo. = Juan de Laurendi, Escribano.

SACRA MAGESTAD.

NICOLAS DE ECHEVERRIA, PROCURADOR de Don Joseph Ignacio de Michelena y Echeverria, natural de la Ciudad de Cadiz, Factor de la Real Compañia Guypuzcoana de Caracas en la Ciudad de San Phelipe en la Provincia de Benezuela, como de derecho mejor proceda, dice: Que Don Juan Angel de Michelena y Echeverria, natural, y Vecino de dicha Ciudad de Cadiz, hermano carnal de mi Parte, sigue Causa en Vuestra Corte contra el Fiscal, y Patrimonial de Vuestra Magestad, la Diputacion de este Reyno, y Consortes, solicitando se le conceda permiso, y facultad, para poder usar del Escudo de Armas, é Insignias, y Blasones de Hidalguía, y Nobleza, pertenecientes á su Apellido, y Varonia, y demás que contiene su Pedimento por Articulos: Y porque igual derecho tiene á todo ello mi Parte, como Hermano suyo, por ser ambos hijos legitimos de Don Norberto de Michelena y Olavide, y Doña Maria Magdalena de Echeverria su muger, difuntos, Vecinos que fueron de dicha Ciudad de Cadiz; desde luego se adhiere mi Parte, en virtud del Poder especial que presento, á todo lo alegado, y pedido por el referido Don Juan Angel su hermano: A Vuestra Magestad suplico, mande hacer Auto de la presentacion de dicho Poder, y de esta Adhesion, y proveer á favor de mi Parte de las mismas Facultades, y permisos, que dicho Don Juan Angel tiene suplicado en su insinuado Pedimento, que reproduzco, y siendo necesario doy en este por expreso, y repetido; pues así procede de derecho, y Justicia que pido: = Licenciado Iniguez.

EN

EN CUMPLIMIENTO DE LO MANDADO POR la Real Corte de este Reyno en el Testimonio de los Recados precedentes, certifico yo el Receptor infraescrito, que habiendo pasado á la Casa llamada MACHINENA de esta Villa de Urdax, de que es Dueño, y Poschedor Don Martin de Michelena y Olavide, Vecino de ella, he visto en el Frontis un Escudo de Armas fijado en su pared, y por Divisas tiene el Agedrés Escaqueado, que es el que corresponde al Valle, y Universidad de Baztan, y sus legitimos Originarios: Y para que conste, y que la diligencia se ha practicado con asistencia de los Acompañados, di el presente en esta Villa de Urdax, à seis de Junio de mil setecientos setenta y ocho, y lo firmaron, y en fee de ello yo el Receptor. = Joaquin de Ochoa: Francisco de Huarte: Manuel de Arbizu: Matheo de Ezquiroz, Receptor.

*Testimonio
de las Di-
visas.*

EN LA CAUSA, Y PLEYTO, QUE ES, Y PENDE ANTE NOS, Y LOS ALCALDES DE Nuestra Corte Mayor, entre partes Don Martin de Michelena y Virto, y Doña Francisca Ignacia de Reparaz, su muger, en propio nombre, y en el de Padres, y legitimos Administradores de Manuel Vicente de Michelena y Reparaz; Don Joseph Ramon de Michelena y Virto, Capitan del Regimiento de Infantería de Lisboa, Hermano de dicho Don Martin, y este Curador de la Persona y bienes de Don Juan Antonio de Reparaz, su Cuñado, Capitan del Regimiento de Cantabria, Demandantes, Antoñana su Procurador, de la una: y el Nuestro Fiscal, y Patrimonial, de la otra; el Regimiento de esta Ciudad; el Valle, y Universidad de Baztan; Leon de Irigoyen, y Cecilia de Michelena su muger, Vecinos del Lugar de Elizondo, y Dueños de la Casa llamada de MICHELENA, sita en él; el Lugar de Sara del Reyno de Francia, y Provincia de La-Bort; y Martin de Leitusan Dolha, vecino de él, y Dueño de la Casa Infanzona llama-

*Sentencia de la
Real Corte, ob-
tenida por Don
Martin de Mi-
chelena y Vir-
to, y sus her-
manos.*

llamada DOLHA , sita en dicho Lugar ; el Lugar de Legasa comprehenso en el Valle de Bertiz-arana ; Juan Martin de Hoarriz , y Josepha de Reparaz su muger , Dueños de la Casa llamada de Cortala, sita en dicho Lugar, reputados por Contumaces : Sobre que dicen , que dicho Manuel Vicente de Michelena y Reparaz , es hijo legitimo de los dichos Don Martin de Michelena y Virto , y Doña Francisca Ignacia de Reparaz , su muger : Que dichos Don Martin , y Don Joseph de Michelena y Virto, en concurso de Don Norberto de Michelena y Virto, Canónigo de Cuenca , y Don Fermin de Michelena y Virto, Presbytero, son hijos de Don Norberto de Michelena , y Doña Bernarda Virto y Larreta , su muger: Que dicho Don Norberto de Michelena es hijo legitimo de Martin de Michelena , y Maria Ana de Letusa y Machinena , naturales de Urdax , y Dueños de la Casa llamada en él MACHINENA : Que el referido Martin de Michelena , Abuelo de los Demandantes , fue hijo legitimo de Juan de Michelena , y Juana de Sabatena , su muger de primeras Numpcias , Vecinos que fueron de dicho Lugar de Urdax , y Dueños de la Casa llamada en él MICHELENA : Que el expresado Juan de Michelena , su Bisabuelo , fue Originario , y Descendiente legitimo por el Apellido , y linea de Michelena de la Casa llamada de MICHELENA del Lugar de Elizondo , comprehenso en el Valle y Universidad de Baztan , de la que es Dueña , y poseedora Cecilia de Michelena , muger legitima de Leon de Irigoyen , Vecinos de dicho Lugar : Que assi los Demandantes , como su Padre , y Abuelo , se han tratado siempre , y tratan al presente con dicha Cecilia de Michelena , como parientes con dicha Cecilia de Michelena , y su Padre ; y continúa aquella con los Dueños actuales , y que han sido de las de Machinena , y Michelena de Urdax , asistiendo reciprocamente à las Funciones de ambas Casas : Que la dicha Casa de Michelena del Lugar de Elizondo ha sido , y es de notoria Calidad de Hidalguia , y Nobleza , y por insignias , y Blason de ella , ha usado , y usa del Escudo de Armas pertenecien-

ciente á los Originarios de dicho Valle , y Universidad de Baztan , que es el Agedrés Escaqueado , teniendolo en su Frontis : Que dicha Maria Ana de Letusa y Machine-
 na fue hija legitima de David de Letusa , y Dueño de dicha Casa de Machinena de Urdax , y Maria de Salaver-
 ría su muger en segundas Numpcias : Que dicho David de Letusa , su segundo Abuelo , fue tambien natural de dicho Lugar de Urdax , hijo legitimo de Juan de Letusa ,
 y Maria de Errazu , Iparraguirre , y Machinena , su mu-
 ger , Dueña de dicha Casa de Machinena , vecinos de dicho Lugar : Que el expresado Juan de Letusa , su ter-
 cer Abuelo , fue natural del Lugar de Sara en el Reyno de Francia , y Provincia de La-Bort , hijo legitimo de la
 Casa llamada en él DOLHA , de la que es Dueño , y Po-
 sehedor Martin de Leitusan Dolha , vecino de dicho Lu-
 gar , una de las que en él hay de Infanzones , desde el
 qual pasó en Casamiento al Lugar de Urdax , y Casa de
 Machinena , con la expresada Maria de Errazu Iparraguir-
 re , Dueña de ella : Que en lo antiguo , y hasta ahora
 cinquenta , ó sesenta años , el Dueño de dicha Casa de
 Dolha tenía en la Parroquia de dicho Lugar de Sara
 Asiento preferente en todos los actos á los Jurados , ó
 Cargo haviente de dicho Lugar : Que Doña Bernarda
 de Virto y Larreta , Madre de los referidos Don Martin,
 y sus Hermanos , fue Hermana entera de Don Juan Fer-
 min Virto y Larreta , natural tambien de dicho Lugar,
 y Vecino de Corella , hijos de Don Martin Virto y Az-
 pilicueta , de el Consejo de Su Magestad , y su Thefore-
 ro , y Doña Maria Josepha Larreta , su primera muger :
 Que á dicho Don Juan Fermin Virto , por sí , y como
 Padre , y legitimo Administrador de sus Hijos , en con-
 curso de Don Martin Joseph Virto de Nuestro Consejo,
 y Theforero General , por Sentencias conformes , se le
 concedió Permiso , y Facultad , para que como Descen-
 diente de la Casa titulada de VIRTO DE VERA de la Villa
 de Pina del Reyno de Aragon ; de la de Larreta de los
 Lugares de Arriba , y Atallo ; de el Palacio de Beramen-
 di ; y de la de Martin Luis de Garinoain ; pudiesen usar

de los Escudos de Armas, é Insignias de Nobleza, pertenecientes á dichos Palacios, y Casas, que se componen de las que se expresan en las mismas Sentencias: Que dichos Don Juan Antonio, y Doña Francisca Ignacia de Reparaz, son naturales de esta Ciudad, hijos de Francisco de Reparaz, y Maria Bentura de Urbiola su muger: Que dicho Francisco Reparaz fue hijo de Thomás de Reparaz, y Maria Ana de Orquin: Que dicho Thomás fue tambien natural de esta Ciudad, hijo legitimo de Miguel de Reparaz, y Cathalina Oroz, su muger: Que dicho Miguel de Reparaz, su segundo Abuelo, fue hijo legitimo de Miguel de Reparaz, y Quiteria de Gastearena, su segunda muger, Vecinos de la Villa de Zubieta, y Dueños de la Casa llamada OLASORENA, desde donde vino dicho Miguel su hijo á esta Ciudad, en Casamiento con la referida Cathalina Oroz: Que dicho Miguel de Reparaz, su tercer Abuelo, fue natural de dicha Villa de Zubieta, hijo de Juan de Reparaz, y Maria Martin de Ximenorena, Dueños de la Casa de JUANCORENA: Que dicho Juan de Reparaz, su quarto Abuelo, fue natural del Lugar de Legasa, en el Valle de Bertiz-arana, hijo de Miguel de Reparaz, Dueño de la Casa llamada de CORTALA sita en él: Que dicho Miguel de Reparaz, su quinto Abuelo, fue Dueño de dicha Casa de CORTALA, la qual ha tenido, y tiene en su Frontis, como perteneciente á dicha Familia de Reparaz, un Escudo de Armas, que se compone de una Jarra Terraza, de la que salen siete Lirios, ó Azucenas, que miran tres ázia arriba, y los quatro restantes á los dos costados, á dos á cada uno. Por lo que piden, se les conceda Permiso, y Facultad, por sí, y en los Nombres que representan, para que como tales Descendientes, y Originarios de dichas Casas de MICHELENA, y CORTALA, puedan usar de los Escudos, é Insignias de Nobleza, que tienen en su Frontis, para que los puedan afijar en las Casas de su habitacion, y demás partes que les combenga: Y al dicho Don Martin de Michelena y Virto, por sí, y como Padre de Manuel Vicente de Michelena y Reparaz,

y

y al expresado Don Joseph Ramon de Michelena , para que como Descendientes de la Casa de DOLHA de Sara, puedan usar de todos los Honores , y Privilegios correspondientes á los Originarios de ella ; y que en el Executorial que se despacháre , se insiera Traslado de las Sentencias que obtuvo Don Juan Fermin Virto.

FALLAMOS ATENTO LOS AUTOS, Y MERITOS de el Proceso , y lo que de él resulta , que debemos de dar , y damos Facultad á Don Martin de Michelena y Virto ; Don Joseph Ramon su Hermano , Capitan de el Regimiento de Lisboa , para que como Descendientes , y Originarios de la Casa de MICHELENA del Lugar de Elizondo , comprehenso en el Valle de Baztan, puedan usar de el Escudo de dicho Valle , que es el Algedréz Escaqueado : Y como Descendientes , y Originarios de las Casas de VIRTO DE VERA de la Villa de Pina del Reyno de Aragon , y de la de Larreta de los Lugares de Atallo , y Arriba , y de el Palacio de Beramendi del Lugar de Beramendi , y de el de la de Luis de Garinoain de el Lugar de Garinoain ; puedan usar de los Escudos , que expresa la Sentencia de Nuestra Corte , folio doscientos ochenta y cinco de los Autos : Y á dichos Don Martin de Michelena y Virto , y Doña Maria Ignacia de Reparaz , como á Padres , y legitimos Administradores de Manuel Vicente de Michelena y Reparaz , de dichos Escudos , y de el de CORTALA de el Lugar de Legasa , que consta del folio ochenta y uno buelta ; y al dicho Don Martin de Michelena , como á Curador de Don Juan Antonio Reparaz , del expresado Escudo de la Casa de Cortala ; para que cada uno pueda afijarlos en las Casas de su Habitacion , y demás partes que les combinere : Y reservamos su derecho á salvo al Nuestro Fiscal , y Patrimonial , para que de el que tuvieren en quanto á los Juicios de propiedad , y posesion plenaria , usen como , y quando les combinere : Y así lo pronunciamos , y declaramos: = Está firmada por los Señores Alcaldes Ezquerria , Lisón , y Leyza.

EN

AUTO.

EN Pamplona en Corte, en la Audiencia Viernes á Veinte de Mayo de mil setecientos, y cinquenta, la dicha Corte pronunció, y declaró esta Sentencia, segun, y como por ella se contiene, en presencia de los Procuradores de esta Causa, y de su pronunciacion mandó hacer Auto á mí, se dé Traslado para notificar, y junte la Persona á quien tocáre, presente el Señor Alcalde Leyza. = Blas de Larralde, Escribano. = Por Traslado: Blas de Larralde, Escribano.

*Sentencia del
Real Consejo,
obtenida por
los dichos Don
Martin, y sus
hermanos.*

EN LA CAUSA, Y PLEYTO, QUE EN GRADO DE SUPPLICACION ES, Y PENDE ANTE Nos, y los de el Nuestro Consejo, entre partes Don Martin de Michelena y Virto, y Doña Francisca Ignacia de Reparaz su muger, en propio nombre, y en el de Padres, y legitimos Administradores de Manuel Vicente de Michelena y Reparaz; Don Joseph Ramon de Michelena y Virto, Capitan del Regimiento de Infantería de Lisboa, Hermano de dicho Don Martin, y este Curador de la Persona y bienes de Don Juan Antonio de Reparaz, su Cuñado, Capitan del Regimiento de Cantabria, Demandantes, Antoñana su Procurador, de la una: y el Nuestro Fiscal, y Patrimonial, Defendientes; el Regimiento de esta Ciudad; el Valle, y Universidad de Baztan; Leon de Irigoyen, y Cecilia de Michelena su muger, Vecinos del Lugar de Elizondo, y Dueños de la Casa llamada de MICHELENA, sita en él; el Lugar de Sara en el Reyno de Francia, y Provincia de La-Bort; y Martin de Leitufan Dolha, vecino de él, y Dueño de la Casa Infanzona llamada DOLHA, sita en dicho Lugar; el Lugar de Legasa comprehenso en el Valle de Bertiz-arana; Juan Martin de Hoarriz, y Josepha de Reparaz su muger, Dueños de la Casa llamada de Cortala, sita en dicho Lugar, reputados por Contumaces, de la otra: Sobre lo contenido en la Sentencia de Nuestra Real Corte, folio trescientos setenta y nueve de Autos.

FALLA-

FALLAMOS ATENTO LOS AUTOS, Y MERITOS de el Proceso, y lo que de él resulta, que los Alcaldes de Nuestra Real Corte, que de esta Causa conocieron, pronunciaron bien su Sentencia de Veinte y dos de Mayo proximo pasado, folio trescientos setenta y nueve, y siguientes de Autos, y la debemos confirmar, y confirmamos, como bien, y justamente pronunciada, sin embargo de los Agravios en contrario presentados, á que declaramos no haver lugar: Con que asimismo los dichos Don Martin, y Don Ramon de Michelena y Virto, y Manuel de Michelena y Reparaz, hijo del expresado Don Martin, como Originarios, y Descendientes legitimos de la Casa Infanzona, llamada DOLHA, del Lugar de Sara del Reyno de Francia, y Provincia de La-Bort, puedan gozar, y usar de las Esempciones, Preheminiencias, y franquezas, que á dicha Casa correspondan. Y así lo pronunciamos, y declaramos: = Doctór Don Gonzalo Muñóz de Torres. = Doctór Don Joseph Lanciego: = Don Joseph Ignacio Colmenares.

EN Pamplona en Consejo, en la Audiencia Sabado á Seis de Junio de mil setecientos, y cinquenta, el Consejo Real pronunció, y declaró esta Sentencia, como en ella se contiene, en presencia del Procurador, y Substitutos de la Causa, y de su pronunciacion mandó hacer Auto á mí: Y se dé Traslado para notificar al Lugar de Sara por Requisitorias, presente el Señor Doctór Don Gozalo Muñóz de Torres, del Consejo. = Andrés de Muniain, Secretario. = Por Traslado: Andrés de Muniain, Secretario.

AUTO.



SACRA MAGESTAD.

Escrito de bien probado, y Presentacion de Escrituras de D. Juan Angel, y D. Joseph Ignacio de Michelena.

Articulo 1.

NICOLAS DE ECHEVERRIA, PROCURADOR de Don Juan Angel, y Don Joseph Ignacio de Michelena y Echeverria, en su Causa contra el Fiscal, y Patrimonial de Vuestra Magestad, y Consortes, como de derecho mejor proceda, digo: Que estimando por suficientes las Probanzas de mis Partes, se debe proveer como lo tengo suplicado, por lo que en derecho, y Justicia consiste general, y favorable de Autos, que reproduzco: = Y porque por las referidas Probanzas recibidas en este Reyno, y en la Ciudad de Cadiz, folio cinquenta y nueve, y siguientes; y noventa y ocho, y siguientes; compuestas de Testigos de distincion, desinteresados, y que merecen todo aprecio, fee, y credito, se justifica concluyentemente al tenor del Articulo Primero del Articulado de mis Partes, por conocimiento de los Testigos Segundo, y Quarto de las de este Reyno, y Septimo de la de Cadiz, que mis Partes son Hermanos; é Hijos legitimos, y naturales, de Don Norberto de Michelena y Olavide, y Doña Maria Magdalena de Echeverria, su legitima muger, difuntos, Vecinos que fueron de dicha Ciudad de Cadiz, de la que son naturales mis Partes: Lo que se confirma con la partida de Casamiento de dichos sus Padres, las de Bautismo de mis Partes, y la de Casamiento de dicho Don Juan Angel con Doña Juana de Dios de Zurbituaga, de quince de Enero de mil setecientos veinte y nueve; Diez de Enero de mil setecientos treinta y dos; Veinte y tres de Mayo de mil setecientos treinta y tres; y dos de Octubre de mil setecientos setenta y quatro, sacadas de los Originales que se hallan en los Libros del Sagra-rio de la Santa Iglesia Cathedral de dicha Ciudad de Cadiz, cotejadas, y comprobadas en virtud de Provision por Requisitoria de Vuestra Corte, con Citacion de todos los Interesados, igualmente que las demás Partidas, y Escrituras que se expresarán, y presentarán con este

Es-

Escrito, siendo una de ellas el Poder, que para Testar otorgó el expresado Don Norberto de Michelena y Olavide en la citada Ciudad de Cadiz de Veinte y dos de Enero de mil setecientos treinta y siete en favor de dicha Doña Maria Magdalena de Echeverría, su legitima muger, en el que declaró, y reconoció por Hijos legitimos de ambos á mis Partes; y lo mismo consta en lo respectivo á dicho Don Juan Angel mi Parte, en la Carta de Pago, que otorgó del Dote de dicha Doña Juana de Dios de Zurbituaga, su muger, en el citado dia dos de Octubre de mil setecientos setenta y quatro, en que contrageron su Matrimonio, que tambien presento. = Y porque al Artículo Segundo por los Testigos de ambas Pruebas se justifica, que dicho Don Norberto de Michelena y Olavide, Padre de mis Partes, fue natural de la Villa de Urdax en este Reyno, Lugar al tiempo, de el que pasó á dicha Ciudad de Cadiz, y contrajo Matrimonio en ella con la expresada Doña Maria Magdalena de Echeverría, hijo legitimo de Don Joseph de Michelena Letusa y Machinena, y Doña Juana de Olavide, su legitima muger, Vecinos de dicha Villa, y Dueños que fueron de la Casa de Machinena, sita en ella, como lo aseveran por conocimiento de dicho Don Norberto, y de sus Padres, desde el Testigo Quinto hasta el Decimo de la Probanza de este Reyno, y se confirma con los demás de ambas, de público, y notorio, sin cosa en contrario; y se convence esa verdad con la Fee de Casamiento de dicho Don Norberto, y su Poder para Testar, que llevo presentados, pues en ambos Documentos consta lo mismo; y en mayor comprobacion de ser así, presento la fee de Velados de Don Joseph de Michelena Letusa y Machinena, y Doña Juana de Olavide, su muger, de Veinte y nueve de Septiembre de mil seiscientos noventa y nueve, en la que se expresa casaron en el Lugar de Añoa del Reyno de Francia; y la de Bautismo del referido Don Norberto de Veinte y cinco de Diciembre de mil setecientos y siete; y las de Don Bernardo, y Don Martin, sus hermanos, de diez

Articulo 2.

Artículo 3.

diez y ocho de Abril de mil setecientos y dos, y cinco de Marzo de mil setecientos y seis, como hijos legítimos suyos, sacadas todas de los Libros de la Iglesia Parroquial, y Monasterial de dicha Villa de Urdax; y los Contratos Matrimoniales de dicho Don Bernardo de Michelena y Olavide con Doña Ana Bautista de Arostegui de veinte y uno de Septiembre de mil setecientos veinte y siete, en los quales, y en su Capitula segunda, dicha Doña Juana de Olavide, muger al tiempo de Don Pedro de Aldum, expresando lo fue en primeras Nupcias de dicho Don Joseph de Michelena, Dueño de la referida Casa de Machinena, y que de ese Matrimonio tenia por Hijos al expresado Don Bernardo, y al referido Don Norberto, Padre que fue de mis Partes, que residía al tiempo en dicha Ciudad de Cadiz, y à dicho Don Martin, que se hallaba en la de Mexico; usando de las facultades que tenía por sus Contratos Matrimoniales, y por la última disposicion que hizo dicho Don Joseph ante el Vicario de dicho Real Monasterio, hizo Donacion de dicha Casa de Machinena, y demás bienes pertenecientes á ella, y à la Herencia de dicho Don Joseph de Michelena su Marido, al expresado Don Bernardo de Michelena y Olavide, hijo de ambos; y en la quarta se pactó, que si dichos Don Martin, y Don Norberto, se restituyesen de dichas Ciudades de Mexico, y Cadiz, á vivir, y residir en dicho Lugar de Urdax, se les hiciese el señalamiento correspondiente, segun la posibilidad de dicha Casa y Bienes, por dos Parientes los mas cercanos. = Y porque al tenór del Artículo Tercero, por los Diez Testigos de la Probanza de este Reyno se justifica llenamente, que Don Joseph de Michelena Letusa y Machinena, Abuelo de mis Partes, fue tambien natural de dicha Villa de Urdax, hijo legitimo de Don Martin de Michelena mayor, y Doña Maria Ana de Letusa y Machinena, su legitima muger, Vecinos de ella, y Dueños de la referida Casa de Machinena, añadiendo el Seis, y Siete, conocieron, y trataron al referido Don Joseph; y en mayor comprobacion de
lo

lo mismo, presento la Partida de Casamiento de dichos Don Martin de Michelena, y Doña Maria Ana de Machinena, de veinte y quatro de Mayo de mil seiscientos sesenta y ocho, que se halla en los Libros Parroquiales de dicho Monasterio, sacada de la que se produjo por Don Martin de Michelena y Virto, Vecino de esta Ciudad, y Confortes, en el Pleyto que siguieron sobre su Hidalguia, y Nobleza, de que se hará mayor expresion en este Escrito: La de Bautismo de dicho Don Joseph de Michelena de diez y ocho de Febrero de mil seiscientos y setenta: Los Contratos Matrimoniales del mismo Don Joseph de Michelena con Doña Juana de Olavide, de siete de Enero de mil y setecientos: Y el Testamento del expresado Don Martin de Michelena, de treinta de Agosto del mismo año; Y por esos tres Documentos consta, que dicho Don Joseph de Michelena fue hijo del expresado Don Martin, y Doña Maria Ana de Letusa y Machinena, su muger; y que éstos le hicieron Donacion de dicha Casa de MACHINENA, su pertenecido, y demás bienes, en sus citados Contratos; y lo instituyó por Heredero universal en su Testamento. = Y porque al tenór de los Articulos Quarto, quinto, sexto, y septimo de mis Partes, respectivos á que dicho Don Martin de Michelena mayor, su segundo Abuelo, fue hijo legitimo, y natural de Don Juan de Michelena, y Doña Juana de Sabatena, su legitima muger en primeras Numpcias, vecinos de la citada Villa de Urdax, y Dueños de dicha Casa de Machinena: Y que dicho Don Juan de Michelena, tercer Abuelo de mis Partes, fue Originario, y Descendiente legitimo por su Apellido, y Varonia de Michelena, de la Casa llamada de MICHELENA, sita en el Lugar de Elizondo, comprehenso en el Valle, y Universidad de Baztan, de este Reyno; que ha sido, y es una de las Antiguas, y Originarias de aquél, y como tal de notoria Calidad de Hidalguia, y Nobleza; y que por Insignia, y Blasón de ella, ha usado, y usa Don Juan Francisco de Meoqui y Michelena, Dueño actual de dicha Casa, y usaron

Articulos
4, 5, 6, y 7.

Doña Cecilia Michelena su Tia, Dueña anterior, y sus predecesores cada uno en su tiempo, del ESCUDO DE ARMAS perteneciente á los legitimos Oriundos, y Originarios de dicho Valle, y Universidad, que es el Algedríz Escaqueado, teniendolo fijado en el Frontispicio de dicha Casa, de tiempo prescripto, é inmemorial á esta parte: Y que Don Martin de Michelena y Virto, Depositario General de este Reyno, natural, y Vecino de esta Ciudad, y el Capitan Don Joseph Ramon, su Hermano, ambos Primos carnales del Padre de mis Partes, como hijos de Don Norberto, y dicho Don Joseph de Michelena Letusa y Machinena, hermanos, é hijos de los referidos Don Martin de Michelena, y Doña Maria Ana de Letusa y Machinena, su muger; obtuvieron Sentencias conformes de Vuestra Corte, y Consejo, el Año de Mil setecientos y cinquenta, en Causa que siguieron sobre Ufo de los Escudos de Armas de su Hidalguia, y Nobleza, que les pertenecian, contra el Fiscal, y Patrimonial de Vuestra Magestad, y demás legitimos interesados; por las quales se les concedió Permiso, y Facultad, para que pudiesen usar de dicho Algedríz Escaqueado, como Descendientes, y Originarios de dicha Casa de MICHELENA del expresado Lugar de Elizondo; Y asimismo por la de Vuestro Consejo se les concedió tambien, como Originarios, y Descendientes legitimos de la Casa Infanzona llamada DOLHA, del Lugar de Sara del Reyno de Francia, y Provincia de Labort, para que pudiesen usar, y gozar de las Esempciones, Preheminencias, y Franquezas, que á dicha Casa correspondan; por haver acreditado, que la citada Doña Maria Ana de Letusa y Machinena, su Abuela, y segunda Abuela de mis Partes, fue Originaria, y Descendiente legitima de la referida Casa de DOLHA: Se acredita, y comprueba todo lo referido con la mayor exuberancia por la Compulsa que presento, sacada del referido Pleyto; la qual comprehende el Pedimento de dicho Don Martin de Michelena y Virto, y su Hermano, con todos los Articulos correspondientes á su Ascen-

cen-

cendencia , y Entroncamiento en dichas dos Casas de MICHELENA , y DOLHA ; y á la distinguida Calidad de Hidalguía , Infanzonía , y Nobleza de ellas , y de todos sus Originarios , y Descendientes , los reconocimientos , y confesiones , que de todo ello hicieron los Dueños , que entonces eran de ambas Casas , dicho Valle , y Universidad de Baztan , y Lugar de Sara , en las Notificaciones con los Despachos de Emplazamiento de Vuestra Corte; Prueba de Testigos de la Ascendencia de dicho Don Martin de Michelena y Virto , y su Hermano , hasta los mencionados Don Martin de Michelena mayor , y Doña Maria Ana de Letusa ; y diferentes Escrituras que se produjeron al mismo fin , con Testimonio de existir en el Frontispicio de dicha Casa de Michelena el expresado Escudo de Armas , é Insignias de Nobleza del Algeдрéz Escaqueado , compuesto de Blanco , y Negro ; y las referidas Sentencias de Vuestra Corte , y Consejo , en la conformidad que mis Partes tienen alegado en dicho Artículo septimo. = Y porque el contenido del Artículo Octavo , de que en virtud de dichas Sentencias puso , y fijó dicho Don Martin de Michelena y Virto el expresado Escudo de Armas en el Frontispicio de su Casa en que vive , y que ha usado , y usa de él pública , quieta , y pacíficamente , se acredita por el Testimonio que presento : Y el tenór del Nueve , de que practicó , y hace lo mismo Don Martin de Michelena y Olavide , su Primo carnal , y tambien del Padre de mis Partes , Vecino de dicha Villa de Urdax , y Dueño de la referida Casa de Machinena , fijando dicho Escudo en el Frontis de ella , se comprueba concluyentemente por los Testigos de la Prueba de este Reyno á dicho Artículo Nueve , y por el Testimonio , folio cinquenta y ocho , dado por el Receptor que ha entendido en las Pruebas , con asistencia de los Acompañados. = Y porque lo alegado en el Artículo Diez , de que dicho Don Martin de Michelena y Olavide , Dueño , y actual Poseedor de dicha Casa de Machinena , es Hermano entero de Don Norberto Padre de mis Partes , y ambos Primos carnales de

Artículo 8.

Artículo 9.

Artículo 10.

di-

Articulo 11.

dicho Don Martin de Michelena y Virto , como Hijos los tres de los expresados Don Joseph , y Don Norberto de Michelena Letusa y Machinena , hermanos , lo contestan los Testigos Cinco , seis , siete , ocho , nueve , y diez de la Prueba de este Reyno ; y está plenísimamente justificado con dichas Sentencias, Partidas de Iglesia , y Escritura que comprehende su Compulsa , y por las que à más llevo presentadas. = Y porque el que mis Partes , su Padre , y Abuelo , se tratan , comunican , y corresponden , y se trataron , y comunicaron con los expresados Don Martin de Michelena y Virto , y Don Martin de Michelena y Olavide , y los suyos respectivamente , lo contextan al Articulo Once los Testigos de las Pruebas recibidas , asi en este Reyno , como en dicha Ciudad de Cadiz : igualmente que al tenór del Doce los de la de este Reyno , de haver sido los mencionados Don Martin de Michelena y Virto , y Don Martin de Michelena y Olavide su Primo , colocados en los Alistamientos hechos en esta Ciudad , y en dicha Villa de Urdax , en virtud de Reales Ordenes para el Reemplazo del Exercito , en la Clase de Hidalgos , y como tales , Esemptos ; lo que se califica por los Testimonios que presento. = Y porque el contenido del Articulo Trece , de que mis Partes , sus Abuelos , y demás Ascendientes , han sido , y son Christianos Viejos , de pura , y limpia Sangre , sin mancha , ni mezcla alguna infecta , y por Notorios Hijos-Dalgo , y Nobles , lo aseveran contestes todos los Testigos de ambas Probanzas , con la mayor exuverancia.

Articulo 12.

Articulo 13.

Atento lo qual , y demás favorable , à Vuestra Magestad suplico , mande hacer Auto de la Presentacion de dichas Escrituras , y estimando por bastantes las referidas Probanzas , proveer como por mis Partes está suplicado ; que asi procede de Derecho , y Justicia que pido. = Asistió el Procurador. = Licenciado Don Antonio Iniguez. = Nicolás de Echeverría.

SACRA MAGESTAD.

FERMIN DE LABARI, PROCURADOR DE LA Diputacion de este Reyno, en su Causa contra Don Juan Angel, y Don Joseph Ignacio Michelena y Echeverría, como mejor proceda, impugno en lo perjudicial á mi Parte las Probanzas, y Escrituras Contrarias, y digo: que dandose por bien impugnadas, ó bien sin embargo de ellas, y de su Escrito de bien probado, folio doscientos treinta y quatro, se ha de proveer como lo tengo suplicado, por lo que en derecho, y Justicia consiste general, y favorable de Autos que reproduzco: Y porque los Testigos de que aquellas se componen, son varios, vagos, y generales, afectos, y apasionados de las Contrarias, y deponen de tiempo de que no pueden tener noticia fija, especialmente los examinados en la Ciudad de Cadiz; sobre que en estos asuntos no debe hacerse mucho merito de sus deposiciones, por la franqueza que se experimenta lo hacen, y aun muchos se ofrecen, y combidan al Examen como materia de honor, bajo la errada inteligencia de que á nadie perjudican; por cuyos defectos, y otros que de su inspeccion resultan, los impugno, como mas haya lugar: Y porque por lo tocante á Escrituras, aunque parece abundan en comprobacion de los Articulos primero, segundo, y tercero, pero los siguientes no tienen la que es bastante; sobre que en la Partida de Velacion, folio ciento sesenta y nueve, se dice: oyeron la Misa Nupcial Don Joseph de Michelena, y Doña Juana de Olavide en la Parroquial Monasterial de San Salvador de Urdax, y que se casaron en Añoa, Poblacion del Reyno de Francia, no parece la Partida de este Matrimonio: Y porque asimismo se supone, que dicho Don Joseph de Michelena fue Hijo de Don Martin, y Doña Maria Ana de Letusa y Machinena, y en la Partida de su Bautismo, folio ciento setenta y nueve, consta serlo de Maria de Machinena, sin otro nombre, ni Apellido; ni en los Contratos Matrimoniales, folio ciento y ochenta, se procedió con la

H

debi-

*Respuesta,
è impugnacion de la
Diputacion del Reyno.*

debida seguridad cerca de este grado: Y porque las Contrarias pretenden tambien los Honores, Esempciones, Preheminiencias, y Franquezas correspondientes á la Casa de DOLHA del Lugar de Sara, en el Reyno de Francia, y Provincia de La-Bort, y no se ha Citado al Dueño de ella, siendo requisito indispensable, como correspondiente á la naturaleza del Juicio, y á la práctica que observó en su Causa Don Martin de Michelena, de cuyas Sentencias se valen los enunciados Don Juan Angel, y Don Joseph, Partes contrarias: Y porque ni en esa, ni la actual Causa, se ha hecho justificacion de quienes fuesen los Padres de Juan de Michelena, y Juana de Sabatena, su muger; pues solo se dice vaga, y generalmente, que aquel fue Originario de la antiquissima Casa de Michelena del Lugar de Elizondo, comprehenso en el Valle de Baztan; lo que era indispensablemente necesario, especialmente siendo la raíz, fuente, y origen de la Hidalguia que se solicita: Y porque aunque para eso, y comprobar los demás Articulos, se producen dichas Sentencias, esto no es suficiente, asi porque se obtuvieron sin Citacion de la Diputacion mi Parte, como porque cada grado necesita de especial justificacion por testigos, ó Instrumentos particulares, y expecificos, que asi lo acrediten. = Atento lo qual, y demás favorable, á Vuestra Magestad suplico mande, dando por bien impugnadas en lo pejudicial á mi Parte dichas Escrituras, y Probanzas, ó bien sin embargo de ellas, y de el referido Escrito de bien probado, proveer como lo tengo pedido, que asi es de Justicia que pido, y costas. = Licenciado Rodriguez de Arellano.

SACRA MAGESTAD.

*Adhesion
de los Señores
Fiscal, y
Patrimonial.*

EL FISCAL, Y PATRIMONIAL DE VUESTRA Magestad, en su Causa contra Don Juan Angel de Michelena, y Consortes, como mejor proceda dicen: que adhiriendose nuevamente á lo deducido, y alegado por la Diputacion de este Reyno, niegan lo perjudicial del

del Escrito, y Escrituras en contrario presentadas, y sin embargo de uno, y otro: A Vuestra Magestad suplican mande, haciendo Auto de esta Adhesion, proveer como por dicha Diputacion se halla suplicado; y piden Justicia. Pamplona, y Septiembre doce de mil setecientos setenta y ocho. = Cano Manuel. = Azcona y Sarasa.

EN LA CAUSA, Y PLEYTO,

QUE SOBRE USO DE ESCUDO DE ARMAS, ES, Y pende ante Nos, y los Alcaldes de Nuestra Corte Mayor, entre Partes, Don Juan Angel de Michelena y Echeverria, natural, y Vecino, y del Comercio de la Ciudad de Cadiz, Demandante; Don Joseph Ignacio de Michelena y Echeverria, su Hermano, natural de dicha Ciudad, Factor de la Real Compania Guipuzcoana de Caracas en la Ciudad de San Phelipe, en la Provincia de Benezuela, Adherido, de la una, Echeverria su Procurador: Y el Nuestro Fiscal, y Patrimonial, y la Diputacion de este Reyno, Labari su Procurador, que están en Juicio; dicha Ciudad de Cadiz, el Valle y Universidad de Baztan, y Don Juan Francisco de Meoqui y Michelena, Dueño, y Poseedor de la Casa de Michelena de el Lugar de Elizondo, comprehenso en el mismo Valle, reputados por Contumaces, Defendientes de la otra: Sobre que los referidos Don Juan Angel, y Don Joseph Ignacio, dicen en su Pedimento, y Adhesion, folio quatro, y quarenta y dos, son naturales de dicha Ciudad de Cadiz, Hijos legitimos de Don Norberto de Michelena y Olavide, y Doña Maria Magdalena de Echeverria, su legitima muger, difuntos, Vecinos que fueron de ella: Nietos de Don Joseph de Michelena Letusa y Machinena, y Doña Juana de Olavide, su legitima muger, tambien difuntos, Vecinos que fueron de la Villa de Urdax, y Dueños de la Casa llamada de Machinena, sita en ella, de la que fue na-

tu-

Sentencia de la Real Corte, obtenida por D. Juan Angel, y D. Joseph Ignacio de Michelena, y Echeverria.

tural el referido Don Norberto : Segundos Nietos de Don Martin de Michelena mayor , y Doña Maria Ana de Letusa y Machinena , su legitima muger , Vecinos de la misma Villa , comprehensa en este Reyno , y Dueños de la expresada Casa : Terceros Nietos de Don Juan de Michelena , y Doña Juana de Sabatena , su legitima muger en primeras Numpcias , Vecinos de dicha Villa , y Dueños de la citada Casa de MACHINENA : Que el dicho Don Juan de Michelena , su tercer Abuelo , fue Originario , y Descendiente legitimo por su Apellido , y Varonia de Michelena de la Casada llamada MICHELENA , sita en el dicho Lugar de Elizondo , incluido en el expresado Valle , y Universidad de Baztan , la qual ha sido , y es una de las Antiguas , y Originarias de el , y como tal de notoria Calidad de Hidalguia , y Nobleza ; y por Insignia , y Blason de ella , ha usado , y usa dicho Don Juan Francisco de Meoqui y Michelena , como Dueño de la misma , y Heredero de Doña Cecilia de Michelena , su Tia , que lo fue anteriormente , y usaron esta , y los que la precedieron , cada uno en su respectivo tiempo , el ESCUDO DE ARMAS perteneciente á los Oriundos legitimos , y Originarios de dicho Valle ; y Universidad , que es El ALGEDREZ ESCAQUEADO , teniendolo fijado en el Frontispicio de dicha Casa de tiempo prescripto , é inmemorial á esta parte ; y corresponde á dichos Don Juan Angel , y Don Joseph Ignacio , como á Descendientes , y Originarios legitimos , que por su Varonia , y Apellido de MICHELENA , son de ella ; Lo que confirma , el que Don Martin de Michelena y Virto , Depositario General de este Reyno , y Don Joseph Ramon su Hermano , Capitan que fue del Regimiento de Infanteria de Lisboa , Vecino , y naturales de esta Ciudad , como Hijos legitimos de Don Norberto de Michelena Letusa y Machinena , y Doña Bernarda Virto su muger , Vecinos que fueron de ella : y dicho Don Norberto natural de la referida Villa de Urdax , é Hijo legitimo de los expresados Don Martin de Michelena mayor , y
Doña

Doña Maria Ana de Letusa , y Machinena , y hermano por configuiente de Don Joseph de Michelena Letusa y Machinena , Abuelo de Don Juan Angel , y Don Joseph Ignacio ; por Sentencias conformes de Nuestra Corte , y Consejo , pronunciadas en Veinte y dos de Mayo , y Seis de Junio de Mil setecientos y cinquenta , en Causa que siguieron contra Nuestro Fiscal , y Patrimonial , y demás legitimos interesados , sobre Uso de los Escudos de Armas de Hidalguía , y Nobleza , que les pertenecia , se les concedió Facultad , para que pudiesen usar del referido Algedríz Escaqueado , como Descendientes , y Originarios de dicha Casa de MICHELENA de el Lugar de Elizondo: Y asimismo por la de Nuestro Consejo , como Originarios , y Descendientes legitimos de la Casa Infanzona llamada DOLHA , sita en el Lugar de Sara del Reyno de Francia , y Provincia de La-Bort , para que pudiesen usar , y gozar de las Esempciones , Preeminencias , y franquezas , que á dicha Casa correspondan , por haver acreditado , que dicha Maria Ana de Letusa y Machinena , Abuela de dicho Don Martin , y su Hermano , y Segunda Abuela de Don Juan Angel , y Don Joseph Ignacio , fue Originaria , y Descendiente legitima de la citada Casa de DOLHA: Que en virtud de dichas Sentencias puso , y fijó dicho Don Martin de Michelena y Virto , el Escudo de Armas , Insignias , y Blasones de su Hidalguía , y Nobleza , en el Frontispicio de su Casa en que vive ; y entre las Divisas de que se compone , es el referido Algedríz Escaqueado , que le pertenece por su Varonía , y Apellidos ; y ha estado , y está usando de él pública , quieta , y pacíficamente , sin contradiccion alguna : Que califica , y confirma lo mismo el hecho constante , de que á resultas de dichas Sentencias , y à breve tiempo que se pronunciaron , fijó , y puso Don Martin de Michelena , y Olavide , natural , y Vecino de dicha Villa de Urdax , Dueño , y actual Posehedor de dicha Casa de Machinena , Primo carnal de dichos Don Martin , y Don Joseph Ramon de Michelena y Virto , y Hermano entero del Padre de dichos Don Juan Angel , y Don Joseph Ignacio,

en el Frontispicio de la mencionada Casa, el mismo Escudo de Armas de su Hidalguía, y Nobleza, por pertenecerle por su Varonía, y Apellido de Michelena, compuesto del Algeдрéz Escaqueado; y desde entonces ha usado, y está usando de él, pública, quieta, y pacíficamente, sin oposicion, ni contradiccion: Que es tan cierto el Entroncamiento, que vá referido, de dichos Don Juan Angel, y Don Joseph Ignacio, y Parentesco con los expresados Don Martin de Michelena y Virto, y Don Martin de Michelena y Olavide, que así ellos, como su Padre, y Abuelos, se trataron, comunicaron, y correspondieron con estos, y los suyos, sin embargo de la mucha distancia que hay de los Pueblos de sus respectivas residencias, como tales Parientes: y han sido incluidos dichos Don Martin de Michelena y Virto, y Don Martin de Michelena y Olavide, en la Clase de Hidalgos, y como tales Esemptos, en los Alistamientos formados en esta Ciudad, y en dicha Villa de Urdax, en virtud de Reales Ordenes, para el Reemplazo del Exercito: Que dichos Don Juan Angel, y Don Joseph Ignacio, sus Padres, Abuelos, y demás Ascendientes, son, han sido, y fueron Christianos Viejos, de pura, y limpia Sangre, sin mancha, ni mezcla de Moros, Judíos, Agotes, Mulatos, Penitenciados, ni de otra secta en Derecho reprobada; tenidos, y reputados por Nobles, é Hijos-Dalgo, en cuyo buen concepto, fama, y comun opinion, y reputacion, han estado, y están, sin duda, ni cosa en contrario: Y concluyen pidiendo, se les conceda Permiso, y facultad, para que como Originarios, y Descendientes legitimos, que por su Varonía, y Apellido de MICHELENA, son de dicha Casa de Michelena del referido Lugar de Elizondo, puedan usar, y usen del expresado Escudo de Armas, Insignias, y Blasones de Hidalguía, y Nobleza, perteneciente á su Apellido, y Varonía, que es el Algeдрéz Escaqueado, colocandolo en sus Casas, y en los demás sitios públicos, que les pareciere: Y como Originarios, y Descendientes legitimos de dicha Casa Infanzona llamada DOLHA del Lugar de Sara, de dicho

Rey-

Reyno de Francia, y Provincia de La-Bort, para que puedan gozar, y usar de las Esempciones, Prehemencias, y Franquezas, que á dicha Casa corresponden, sin ponerseles en uno, ni otro, impedimento, estorvo, ni embarazo, por ninguna Comunidad, ni Persona particular; y de todos los Derechos, Privilegios, Franquezas, Esempciones, y Libertades, que han usado, usan, corresponden, gozan, y deben gozar todos los Hijos-Dalgo de Origen, y Dependencia, así en este Reyno, como fuera de él, sin diferencia alguna: Y sobre, que Nuestro Fiscal, y Patrimonial, y la Diputacion de este Reyno, en sus Respuestas folio treinta y dos in secunda, y treinta y quatro, piden se declare no haver lugar al Pedimento de los referidos Don Juan Angel, y Don Joseph Ignacio:

FALLAMOS ATENTO LOS AUTOS MERITOS del Proceso, y lo que de él resulta, que debemos conceder, y concedemos Permiso, y Facultad, á Don Juan Angel de Michelena y Echeverría, Demandante, y á Don Joseph Ignacio de Michelena y Echeverría su Hermano, Adherido, para que como Descendientes, y Originarios, que son de la Casa de MICHELENA del Lugar de Elizondo, comprehenso en el Valle, y Universidad de Baztan de este Reyno, puedan Usár del Escudo de Armas, é Insignias, y Blasones de Hidalguía, y Nobleza, perteneciente á su Apellido, y Varonía, que es EL ALGEDREZ ESCAQUEADO, Colocandolo en sus Casas, y en los demás sitios, y parages públicos, que les pareciere; Y para que como Originarios, y Descendientes legitimos, que tambien son de la Casa Infanzona llamada DOLHA, sita en el Lugar de Sara, del Reyno de Francia, y Provincia de La-Bort, puedan Usár de las Esempciones, Prehemencias, y Franquezas, que á dicha Casa corresponden, sin ponerseles en uno, ni otro, el mas leve impedimento por ninguna Comunidad, ni Persona particular: Y de todos los Derechos, Privilegios, Franque-

quezas, Esempciones, y Libertades, que han usado, usan, y corresponde gozar á todos los Hijos-Dalgo de Origen, y Dependencia, en este Reyno, y fuera de él; y reservamos su derecho al Nuestro Fiscal, y Consortes, para que de el que tuvieren, en quanto á los Juicios de propiedad, y posesion plenaria, usen como, y quando les combiniere: Assi lo pronunciamos, y declaramos: = Don Joaquin Joseph de Navasquès. = Don Melchor Saenz de Tejada: = Don Bernabé Roméo.

AUTO.

EN Pamplona en Corte, en la Audiencia á quince de Septiembre de Mil setecientos setenta y ocho, la dicha Corte Pronunció, y declaró la Sentencia precedente, segun, y como en ella se contiene, en presencia del Substituto del Señor Fiscal, y Procuradores de esta Causa, y de su Pronunciacion mandó hacer Auto á mí, y que se dè Traslado para notificar á los Contumaces; y otro por Requisitoria para Cadiz; presente el Señor Alcalde Tejada: Juan de Laurendi, Escribano. = Por Traslado: Juan de Laurendi, Escribano.

Rúbrica.

SACRA MAGESTAD: Sentencia de Vuestra Corte, por la qual se concede Facultad á los contenidos en ella, para usar del Escudo de Armas, Honores, y Esempciones, que refiere, obtenida por Requisitoria, y Notificada á instancia de D. Juan Angel, y D. Joseph Ignacio de Michelena y Echeverría, naturales ambos, y Vecino el primero de la Ciudad de Cadiz: Contra la misma Ciudad, y su Regimiento: Presenta Echeverria: Escribano Laurendi.

Se notificó en nueve del corriente: Y atento ha pasado en Autoridad de cosa juzgada, Suplica á Vuestra Magestad mande hacer Auto de su Presentacion, y que se junte á los de la Causa; y pide Justicia: Echeverria.

Decreto.

AUTO, Y SE JUNTE.

AUTO.

EN Pamplona en Corte, en la Audiencia á veinte y tres de Octubre de mil setecientos setenta y ocho, leida la Rúbrica sobrescrita, la dicha Corte proveyó el Decreto de arriba, y hacer Auto á mí, presente el Señor Alcalde Roméo: Juan de Laurendi, Escribano. SA-

SACRA MAGESTAD: Sentencia de Vuestra Corte, por la qual se concede Facultad á los contenidos en ella, para poder usar del Escudo de Armas, Honores, y Franquezas que refiere, obtenida, y Notificada á instancia de Don Juan Angel, y D. Joseph Ignacio de Michelena y Echeverría, naturales ambos, y Vecino el primero de la Ciudad de Cadiz: Contra el Valle, y Universidad de Baztan, y Don Juan Francisco de Meoqui y Michelena, reputados por Contumaces: Presenta Echeverria: Escribano Laurendi.

Notificóse en Veinte y nueve de Septiembre, y Tres del corriente: Y atento consintieron en ella, y ha pasado en Cosa juzgada, Suplica á Vuestra Magestad mande hacer Auto de ello, y de su Presentacion, se junte á los de la Causa; y pide Justicia: Echeverria. = AUTO, Y SE JUNTE.

EN Pamplona en Corte, en la Audiencia á veinte y tres de Octubre de mil setecientos setenta y ocho, leida la Rúbrica sobrescrita, la dicha Corte proveyó el Decreto de arriba, y hacer Auto á mí, presente el Señor Alcalde Roméo: Juan de Laurendi, Escribano.

Y AHORA POR PARTE DE LOS REFERIDOS DON Juan Angel, y Don Joseph Ignacio de Michelena y Echeverria, se ha presentado la Peticion siguiente: = SACRA MAGESTAD: Nicolás de Echeverría, Procurador de Don Juan Angel de Michelena y Echeverria, Vecino, y del Comercio de la Ciudad de Cadiz, y de Don Joseph Ignacio de Michelena y Echeverria, su hermano, Factor de la Real Compañia Guipuzcoana de Caracas, en la Ciudad de San Phelipe, en la Provincia de Benezuela, dice: Que la Sentencia pronunciada por Vuestra Corte en la Causa que han seguido mis Partes sobre su Hidalguia contra el Fiscal, y Patrimonial de Vuestra Magestad, la Diputacion de este Reyno, que han estado en Juicio; el Valle y Universidad de Baztan, Don Juan Francisco de Meoqui y Michelena, y dicha Ciudad de Cadiz, reputados por Contumaces, ha pasado en Autoridad de cosa Juzgada; Y para que mis Partes puedan usar de la referida Sentencia, suplica á V. Mag. mande se despachen duplicados Executoriales por Patente en la forma ordinaria, con insercion del Pedimento folio nueve in secunda: Rúbricas, Súplicas, Decretos,

Rúbrica.

Decreto.

AUTO.

Peticion.

y Autos, folio veinte y uno, y treinta y tres, ambos in secunda: Respuesta de Pedimento de la Diputacion de este Reyno folio treinta y quatro: Respuesta, y Adhesion del Fiscal, y Patrimonial de Vuestra Magestad, que se halla entre los folios treinta y dos, y treinta y tres in dorso: Peticion, Decreto, y Auto, folio treinta y ocho: Adhesion, y Pedimento del referido Don Joseph Ignacio de Michelena, folio quarenta y dos: Testimonio, folio cinquenta y ocho, de las Divisas de que se compone el Escudo: Sentencias de Vuestra Corte y Consejo, obtenidas por Don Martin de Michelena y Virto, y sus hermanos, folio doscientos veinte y tres, hasta el doscientos veinte y siete: Escrito de bien probado, y Presentacion de Escrituras folio doscientos treinta y quatro, y siguientes: Respuesta, è Impugnacion de la Diputacion del Reyno, folio doscientos y quarenta: Adhesion del Fiscal, y Patrimonial de Vuestra Magestad, folio doscientos treinta y ocho buelta: Sentencia de Vuestra Corte, folio doscientos quarenta y dos, y siguientes, con las Rúbricas, Súplicas, Decretos, y Autos de los Despachos, y Notificaciones hechas con ella á la expresada Ciudad de Cadiz, y á dicho Valle, y Universidad de Baztan, y Don Juan Francisco de Meoqui y Michelena, que se hallan á continuacion, y pide Justicia: Nicolás de Echeverría. = Y en otra que separadamente se ha producido, igualmente se Nos ha suplicado la facultad necesaria para la Impresion de Exemplares: Y atendiendo á una, y otra Súplica, acordamos dar, é dimos las Presentes; por las quales, en consecuencia de la Sentencia preinserta, concedemos Permiso, y Facultad, á los enunciados Don Juan Angel, y Don Joseph Ignacio de Michelena y Echeverría, para que como Descendientes, y Originarios de la enunciada Casa de MICHELENA, puedan usar, y usen del Escudo de Armas, é Insignias, y Blasones de Hidalguia, y Nobleza, perteneciente á su Varonia, que es EL ALGEDREZ ESCAQUEADO, colocandolo en sus respectivas Casas, y demás sitios, y parages que les pareciere: è Ygualmente como Originarios, y Descendientes legitimos de la Casa Infanzona llamada DOLHA sita en el Lugar de Sara, Reyno de Francia, y su Provincia de La-Bort, de las Esempciones, Preheminiencias, y Franquezas, que á ella corresponden, sin ponerseles en uno, ni otro, impedimento alguno: Gozando

asi-

Dispositiva.

N
D. Melchor Sacra
de Texada D. Bernabe Anzenon Reg. J.
Komea

Dños al vs. Sello y Registro segun el Arancel.

Lauendi ed

Sellado y Registrado
Por mi el Registrador
D. Pedro Florenas de Sarassap



